



Consejo Universitario

Reglamento de Carrera Universitaria

(Aprobado por el Consejo Universitario en la sesión No. 480, artículo 5, acuerdo No. 630; del 28 de febrero de 1984)

Contiene modificaciones aprobadas por el Consejo Universitario, en sesión 3087-2025, artículo IV, inciso 16), celebrada el 28 de agosto del 2025.

Consejo Universitario

Índice alfabético

Carrera Administrativa, incorporación, calificación y ascenso:	Artículos 24-30
Comisiones de Carreras Profesional y Administrativa, funciones:	Artículo 4
Comisiones, funcionamiento de las:	Artículos 5-10
Disposiciones generales:	Artículos 1-3
Disposiciones varias:	Artículos 39-45
Funciones de las comisiones de carreras profesional y administrativa:	Artículo 4
Incorporación, calificación y ascenso del profesional:	Artículos 11-23
Personal profesional, incorporación, calificación y ascenso:	Artículos 11-23
Reconocimientos adicionales:	Artículos 31-38

Consejo Universitario

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1:

El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan todo lo referente a las carreras profesional y administrativa de los funcionarios de la Universidad Estatal a Distancia, según se establece en el Estatuto de Personal.

Artículo 2:

Este Reglamento se aplicará a todos los funcionarios de la UNED, en la siguiente forma:

- a) A los profesionales, quienes serán aquellos funcionarios que ocupen un puesto que exija como mínimo el bachillerato universitario o grado académico equivalente y que lo posea.
- b) A los profesores tutores que posean el título de bachiller universitario o grado académico equivalente y que solicitan el ingreso al régimen de carrera profesional, independientemente de la jornada laboral que tengan en la universidad.
- c) Aquellos funcionarios de la UNED que ocupen un cargo para el cual no se requiere un grado o título de educación superior.

Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2032, artículo II, inciso 5) de 6 de mayo del 2010.

Artículo 3:

Para acogerse a este Reglamento, todo miembro del personal profesional y administrativo de la universidad, debe haber sido nombrado previo concurso o haber sido escogido de una lista de elegibles, poseer propiedad en el puesto o haber sido contratado a plazo fijo por más de seis meses, con una jornada mínima en los términos que establece el Estatuto de Personal, salvo las excepciones que expresamente señale este Reglamento, los Estatutos Orgánico y de Personal y el Reglamento de Concursos.

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No.752, artículo v, inciso 1-c) de 6 de julio de 1988.

Consejo Universitario

Capítulo II

De las funciones de las comisiones de carreras profesional y administrativa

Artículo 4:

Son funciones de las comisiones de Carrera Profesional y administrativa, las siguientes:

- a) Conocer y resolver con base en los atestados, las solicitudes de incorporación a los regímenes de Carrera Profesional y Administrativa, de los funcionarios que lo soliciten, salvo la primera calificación que será de oficio.
- b) Conocer y resolver con base en los atestados, las solicitudes de ascenso en los regímenes de carrera profesional y administrativa de los funcionarios que lo soliciten.
- c) Conocer el recurso de revocatoria que, contra los acuerdos de las comisiones, presenten los funcionarios y elevar, en su caso al consejo de rectoría los recursos de apelación.
- ch) Revisar las normas relativas a la materia de su competencia y proponer al Consejo Universitario las modificaciones del caso.
- d) Velar porque se mantengan al día los registros y el archivo de documentos del personal profesional y administrativo.
- e) Comunicar a las instancias que corresponda, las incorporaciones y ascensos dentro de los regímenes de la carrera profesional y administrativa, con el fin de que se realicen los trámites presupuestarios pertinentes.
- f) Nombrar las subcomisiones de su seno que consideren pertinentes, así como también otras comisiones de carácter técnico las cuales rendirán al plenario de cada comisión un informe razonado sobre la materia asignada a estudio. la decisión final será tomada por cada comisión en pleno.
- g) Cumplir con todas aquellas funciones propias de su ámbito de acción.

Consejo Universitario

Capítulo III

Del funcionamiento de las comisiones

Artículo 5:

Las comisiones nombrarán cada una de ellas un coordinador, a quien corresponde convocarla y presidirla, sesionarán ordinariamente dos veces al mes en los días y horas que se determinen y extraordinariamente cuando las convoque el coordinador o tres de sus miembros, proponiendo los temas a tratar toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá hacerse al menos con dos días de anticipación.

Artículo 6:

Las sesiones de las comisiones serán privadas y todos los acuerdos se tomarán por votación secreta cuando se refieran a personas. para que el acuerdo sea válido, debe contar con el voto afirmativo de al menos tres de los miembros de la comisión.

El acuerdo se considerará firme con la aprobación del acta de la sesión inmediata siguiente o en la misma sesión cuando así se acuerde por unanimidad del total de miembros. todo acuerdo firme se comunicará al interesado y a las respectivas dependencias, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza.

Artículo 7:

Las comisiones sesionarán válidamente con al menos la mitad más uno de sus integrantes.

Si el coordinador no se hiciera presente, pasados quince minutos después de la convocatoria, la presidirá el miembro de mayor edad.

Modificado por el Consejo Universitario en sesión No.1310, artículo V, inciso 3-a) de 28 de enero de 1988.

Consejo Universitario

Artículo 8:

Las actas de las comisiones son públicas y en ellas se consignarán los acuerdos que deben de estar debidamente razonados y no las discusiones que le dieron origen, salvo que uno de los miembros solicite que su intervención conste en actas. En todo caso se consignará el número de votos a favor y en contra.

Artículo 9:

Toda solicitud será numerada y fechada en estricto orden de presentación y en ese orden serán conocidas por las comisiones.

Artículo 10:

Cuando las comisiones estén considerando la situación de uno de sus miembros, éste deberá ausentarse de la sesión. en este caso, los acuerdos quedarán en firme por unanimidad de los miembros presentes.

Capítulo IV

De la incorporación, calificación y ascenso del personal profesional

Artículo 11:

La promoción del personal profesional que norma este Reglamento, se define como el sistema de avance en las distintas categorías profesionales, en virtud de: condición académica, experiencia profesional, producción intelectual, premios y honores.

Artículo 12:

El funcionario que ingrese al Régimen de Carrera Profesional por concurso, lo hace en categoría de Profesional 1, si fuere Bachiller, de Profesional 2, si fuere Licenciado, Master o Doctor, categoría que debe mantener hasta tanto la comisión no le califique, para lo cual dispondrá hasta de un mes.

El funcionario tendrá derecho al reconocimiento de la diferencia salarial con respecto a la categoría

Consejo Universitario

que en definitiva ocupe desde su nombramiento.

Modificado por el Consejo Universitario en la sesión No.1481, artículo IV, inciso 2) de 29 de noviembre del 2000.

Artículo 13:

Para otorgar puntos, ubicar o ascender en la Carrera Profesional, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Condición académica;
- b) Experiencia profesional o académica en la UNED;
- c) Experiencia profesional o académica fuera de la UNED;
- ch) Publicaciones;
- d) Conocimiento de idiomas extranjeros o lenguaje de computación;
- e) Premios y honores;
- f) Obras artísticas, científicas o técnicas.

Artículo 14:

Cuando un profesional ingrese a la UNED deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Dos copias del currículum vitae;
- b) Original y fotocopia del diploma o los diplomas con los grados más altos alcanzados, o certificación oficial del grado o título alcanzado, por parte de la universidad que lo confiere. Los graduados en instituciones universitarias extranjeras, deberán aportar, además, el debido reconocimiento o equiparación.
- c) Constancia del tiempo servido en la UNED que será solicitada de oficio por la comisión a la Oficina de Recursos Humanos, con el detalle de la experiencia profesional. Certificación del tiempo servido en otras instituciones de educación superior universitaria del país. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las certificaciones correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país.
- ch) Certificación del tiempo servido como profesional, en instituciones públicas o constancia del tiempo servido en empresas privadas.
- d) Un ejemplar original o fotocopiado de cada uno de los trabajos publicados, salvo los artículos

Consejo Universitario

publicados en los periódicos, lo cual se devolverá al interesado, dejando constancia de los mismos.

- e) Las obras artísticas o profesionales se remitirán en fotografías o grabaciones de ellas, acompañadas de las certificaciones correspondientes, en caso de que no se puedan enviar los originales. Se incluirán documentos suficientes que demuestren a satisfacción de la comisión, la calidad del trabajo profesional; y certificación sobre conocimiento de idiomas extranjeros o lenguaje de computación, emitidas por una institución de educación superior de reconocido prestigio.

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No. 749, artículo IV, inciso 2) de 22 de junio de 1988.

Artículo 15:

Las condiciones que se toman en cuenta en relación con la condición académica, serán objeto de la siguiente valoración:

a) Grado académico

-Diplomado universitario	4 puntos
-Bachillerato universitario	6 puntos
-Licenciatura	10 puntos
-Especialidad profesional de postgrado	12 puntos
-Maestría o grado académico equivalente	14 puntos
-Doctorado académico	18 puntos

En el cómputo total, se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. además, se computará el 50% del total de su puntaje por el grado o grados más altos obtenidos en otro campo que sea diferente al primero. El grado anterior no debe haber servido para llenar los requisitos de entrada al segundo.

- b) Los estudios de postgrado que no hayan culminado con un título o grado, se computarán a razón de un punto por cada año de estudio a tiempo completo, lapso debidamente acreditado a juicio de la comisión de carrera profesional, ante la que el interesado, deberá presentar documentos que atestigüen el buen aprovechamiento del tiempo empleado. el máximo a

Consejo Universitario

otorgar es de dos puntos. al obtener el respectivo título, el funcionario perderá los puntos aquí acreditados, en virtud de que se le otorgarán por el respectivo título, de acuerdo con el inciso a).

Artículo 16:

La experiencia profesional o académica será objeto de la siguiente valoración:

- a) Se acreditará como tiempo servido en la UNED, para efectos de este artículo, el que se haya servido en la misma como tutor, coordinador de curso, coordinador de programa, profesional, jefe de oficina, director, auditor, vicerrector, rector o miembro del Consejo Universitario, considerando dos puntos por cada año de servicio.
- b) Se concederán dos puntos por cada año laborado como profesor en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio.
- c) Se considerará un punto por cada año laboral como profesional, en labores afines a las desempeñadas en la UNED, en instituciones o empresas privadas.
- d) Para efectos del presente Reglamento y demás normativa de la UNED, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en labores de índole profesional, por el uso o la práctica de la profesión en la que se desarrolla un individuo a partir de la obtención del grado académico mínimo de bachiller universitario. el reconocimiento que se genere a partir de la experiencia profesional se hará conforme el interesado demuestre el tiempo laborado para determinada institución ya sea pública o privada.

El máximo total computable será el siguiente:

Para profesional 3, hasta 6 puntos

Para profesional 4, hasta 15 puntos

Para profesional 5, hasta 30 puntos

Modificado por el Consejo Universitario en las sesiones:

No. 490, acuerdo No.692, de 26 de abril de 1984;

No. 492, acuerdo No. 706 de 8 de mayo de 1984

No.495, acuerdo No. 724 de 24 de mayo de 1984

No.1445, artículo I, inciso 6) de 17 de mayo del 2000

No.2933, artículo IV-A, inciso 7) de 29 de setiembre del 2022 (Corrección en redacción)



Consejo Universitario

Consejo Universitario

Artículo 17:

Con fundamento en lo establecido en el inciso a) del artículo 92 del estatuto de personal, el funcionario profesional que desempeñe permanentemente un puesto de coordinación y supervisión de personal, tendrá derecho a un sobresueldo del 10% al 20% del salario de la categoría que se posea.

El Consejo de Rectoría, previo al reconocimiento del sobresueldo, solicitará el criterio respectivo de la Oficina de Recursos Humanos, en el cual se confirme que se cumplen en forma permanente las funciones de coordinación y supervisión de personal, y en caso de que así sea, indique además de manera justificada el porcentaje correspondiente del sobresueldo.

Ese reconocimiento podrá eliminarse en cualquier momento en que se compruebe que esas funciones de coordinación y supervisión hayan desaparecido.

Modificado por el Consejo Universitario en las siguientes sesiones:

No.490, acuerdo No. 692 de 26 de abril de 1984.

No.583, artículo IX de 5 de febrero de 1986.

No.899, artículo V, inciso 1-j), de 22 de octubre de 1990

No.2382, artículo II, inciso 2-a) de 30 de octubre del 2014

Artículo 18:

Las publicaciones y obras artísticas, científicas o profesionales serán calificadas hasta con cinco puntos. El puntaje asignado a la obra o publicación será proporcional al mérito académico de esta.

A solicitud de la persona autora, y previo análisis por parte de la Comisión, podrá asignarse a la obra o publicación un puntaje equivalente al otorgado por alguna de las comisiones de régimen académico, carrera académica o profesional de otras universidades públicas costarricenses. Para ello, la Comisión deberá aprobar y divulgar previo a la aplicación el mecanismo de conversión de puntajes, con base en los sistemas correspondientes de dichas universidades.

Con el objetivo de fomentar el trabajo colaborativo interdisciplinario, interuniversitario e internacional, y previa constatación, la Comisión otorgará 0.30 puntos adicionales a aquellas obras

Consejo Universitario

y publicaciones que resulten de colaboraciones interdisciplinarias, otros 0.35 puntos a aquellas que resulten de colaboraciones interuniversitarias y otros 0.35 puntos a aquellas que resulten de colaboraciones internacionales. La suma del puntaje adicional otorgado por estos criterios no podrá exceder 1 punto por obra o publicación.

El puntaje se acreditará proporcionalmente al grado de participación de cada persona autora, con base en la declaración jurada firmada por todas las personas autoras. Se podrán omitir las firmas de personas autoras fallecidas, con situaciones graves de salud, extranjeras o nacionales que residan fuera del país u otras causas justificadas, según juicio razonado de la Comisión. Al completarse la declaración jurada deberá observarse lo establecido en el Estatuto de Personal, el Código de Ética para la Comunidad Universitaria, la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y su reglamento. De no presentarse la declaración jurada, la Comisión distribuirá el puntaje otorgado a la obra o publicación en partes iguales entre las personas autoras.

En los casos de coautoría, cada persona autora recibirá, de forma adicional, 50% del puntaje que le corresponde por su grado de participación. No obstante, si al aplicar este incremento el puntaje asignado a una persona supera el total establecido para la obra o publicación, se le otorgará únicamente el puntaje asignado a dicha obra o publicación.

Modificado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 3087-2025, Artículo IV, inciso 16), celebrada el 28 de agosto del 2025.

Artículo 19:

En las publicaciones se calificarán libros y trabajos originales completos, estos últimos publicados en revistas especializadas o memorias con su respectivo ISBN, ISSN u otro identificador. Los puntajes serán asignados tomando en cuenta la rigurosidad científica y el aporte académico o cultural del trabajo.

El puntaje se otorgará conforme con los siguientes límites, según las normas que define la Comisión:

Consejo Universitario

- Cinco puntos en caso de unidades didácticas escritas por medio del proceso de producción del Programa de Producción de Material Didáctico Escrito (PROMADE) de la UNED cuando corresponda al material de una asignatura o curso completo.
- Hasta cinco puntos en caso de textos didácticos y libros académicos, científicos, artísticos o culturales, entre otros.
- Hasta dos puntos a las publicaciones en revistas; y hasta tres puntos cuando por su trascendencia y nivel de complejidad merezcan más de dos puntos, según juicio razonado de la Comisión.

En el caso de las publicaciones en revistas, y previa verificación de la Comisión, la persona autora tendrá el derecho de optar por una de las dos siguientes opciones de evaluación:

1. Puntaje de oficio: Las publicaciones serán calificadas, con base en las indexaciones de la revista en que sean publicadas, de la siguiente manera:
 - a) A las publicaciones en revistas académicas incluidas en el Journal Citation Reports (JCR) de Web of Science o en el Scimago Journal Rank (SJR) de Scopus o cualquier otra indexación internacional de nivel comparable que utilice métricas de impacto reconocidas se les asignará 3 puntos.
 - b) A las publicaciones en revistas académicas con cinco o más indexaciones, se les asignará 2 puntos.
 - c) A las publicaciones en revistas académicas con cuatro indexaciones, se les asignará 1.8 puntos.
 - d) A las publicaciones en revistas académicas con tres indexaciones se les asignará 1.6 puntos.
 - e) A las publicaciones en revistas académicas con dos indexaciones se les asignará 1.2 puntos.
 - f) A las publicaciones en revistas académicas con una indexación se les asignará 1 punto.

Consejo Universitario

Para contabilizar las indexaciones se tomarán en cuenta AHCI, Cuiden, DialNet, DOAJ, Econlit, ERIH PLUS, HAPI, LATINDEX (catálogo), LILACS, Medline, MIAR, Pepsic, PsycINFO, RedALyC, REDIB, The Philosopher's Index, SCIE, SciELO, SCOPUS y SSCI. Adicionalmente, a juicio de la Comisión, se podrán contabilizar otras indexaciones.

2. Evaluación por pares: Las publicaciones serán evaluadas de acuerdo con los mecanismos de evaluación por pares establecidos por la Comisión.

Los límites de puntaje establecidos en este artículo no restringen la aplicación de los puntajes por coautoría y colaboraciones interdisciplinarias, interuniversitarias o internacionales contemplados en el artículo 18. La suma de los puntajes por colaboraciones interdisciplinarias, interuniversitarias o internacionales no podrá exceder 1 punto por obra o publicación.

Modificado por el Consejo Universitario en las siguientes sesiones:
No.494, artículo V, inciso 1) de 22 de mayo de 1984;
No. 806, artículo IV, inciso 1-f) de 3 de mayo de 1989;
No.1751, artículo IV, inciso 14) de 16 de marzo del 2005
No. 2212, artículo III, inciso 1-a) de 8 de noviembre del 2012
No. 2919-2022, artículo IV-a, inciso 1), celebrada el 07 de julio del 2022
No. 3087-2025, Artículo IV, inciso 16), celebrada el 28 de agosto del 2025.

Artículo 20:

Para tener derecho al ascenso por los conceptos a que se refiere el artículo 18, el solicitante deberá ajustarse a la siguiente tabla:

	Mínimo	Máximo
Profesional 3	3	9
Profesional 4	6	15
Profesional 5	12	27

Sin embargo, tratándose del ascenso a las categorías de profesional 4 y profesional 5, se requerirá que al menos el 50% del mínimo sea por concepto de publicaciones. Esta modificación rige a partir de enero de 1986.

Reformado por el Consejo Universitario en su sesión No. 566, artículo v, inciso 3; de 27 de setiembre de 1985.

Consejo Universitario

Artículo 21:

Para la adjudicación de los puntos en el caso de las obras artísticas, científicas y profesionales, la comisión de carrera profesional deberá solicitar un dictamen de expertos en la materia.

Con respecto a la definición de obra profesional se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Se entenderá como tal aquel producto de mérito y especial relevancia en el campo profesional del autor a juicio de la comisión de carrera profesional y que tenga como resultado un trabajo escrito u obra tangible.
2. Es requisito que al momento de presentar para su calificación la obra profesional, el funcionario tenga, al menos, el grado de licenciado o su equivalente en el campo de su especialidad.
3. Para la calificación de la obra profesional, la comisión de carrera profesional solicitará asesoría de especialistas, quienes la evaluarán siguiendo criterios de calidad y exigencia establecidos para las publicaciones.
4. Eliminado por el Consejo Universitario, sesión 1844-2006.
5. La validez de la obra profesional estará sujeta a la presentación de los siguientes atestados:
 - a) En caso de asesorías y consultorías, una carta de autoridad competente que exprese las razones y necesidad de haber solicitado o contratado la asesoría o consultoría, y el impacto que la asesoría/consultoría tuvo en el quehacer del programa, institución o el país.
 - b) Una copia de la obra u otro documento que permita a la comisión de carrera profesional emitir juicio sobre ella.
 - c) Constancia de la autoridad competente de que la obra no fue realizada en tiempo laboral o como tarea del funcionario.
 - d) Cualquier otra a juicio de la Comisión de Carrera Profesional.
6. Las obras elaboradas mediante este tipo de contrato (aprobado por el Consejo Universitario en sesión No. 894-90, artículo V, inciso 2-a de 24 de setiembre de 1990) podrán ser consideradas para efectos de puntaje en el régimen de carrera profesional.
7. La Comisión de Carrera Profesional podrá reconocer como obra profesional la labor

Consejo Universitario

distinguida que realiza de manera voluntaria un funcionario en beneficio de la comunidad en general, a criterio de la misma comisión, siempre que no haya sido reconocida dicha labor en la categoría de premios u honores (artículo 23 del Reglamento de Carrera Universitaria). El puntaje máximo a otorgar por lo establecido en este inciso 7) es de 1 punto, según sea el aporte y trascendencia del trabajo o labor realizada.

Modificado por el Consejo Universitario en las siguientes sesiones:

No. 649, artículo III, inciso 2) de 06 de marzo de 1987

No. 894, art) V, inciso 2-a) de 24 de setiembre de 1990 y en firme en sesión no. 896, artículo II, de 1 de octubre de 1990

No.1751, artículo IV, inciso 15) de 16 de marzo del 2005

No.1844, artículo IV, inciso 12) de 24 de noviembre 2006

No. 2028, artículo V, inciso 26) de 22 de abril del 2010 y aprobada en firme en sesión 2031 de 6 de mayo del 2010.

Artículo 22:

Los idiomas serán calificados en la forma siguiente:

1. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma que conozca el profesional, con exclusión de su lengua materna, según la siguiente escala:
 - Un punto por comprensión global de textos (dentro de la especialidad profesional).
 - Dos puntos por conocimiento global de textos y conocimientos rudimentarios de las estructuras;
 - Tres puntos por comprensión y expresión oral y escrita en grado suficiente.
2. En los lenguajes de programación se adjudicará un punto por cada lenguaje de programación en computación que el profesional domine, debidamente certificado por instituciones o instancias avaladas por la Comisión de Carrera Profesional, y hasta un máximo de dos puntos, según determine la Comisión.
3. En el caso del lenguaje LESCO o lenguas de pueblos originarios, se adjudicará un punto por cada lenguaje que el profesional domine, debidamente evaluado por las autoridades competentes, establecidas por la comisión de carrera profesional.

Cuando el idioma o lenguaje (LESCO, programación, lengua extranjera, lengua de pueblos originarios) sea requisito del puesto, no se acreditarán puntos. Para el cumplimiento del artículo 90,

Consejo Universitario

inciso d) del Estatuto de Personal, se requerirá un mínimo de tres puntos por conocimiento de idioma o lenguaje.

Modificado por el Consejo Universitario en las sesiones:
No.1751, artículo IV, inciso 13) de 16 de marzo del 2005;
No. 2212, artículo III, inciso 1-a) de 8 de noviembre del 2012;
No 2637-2018, artículo IV, inciso 4) de 18 de enero del 2018

Artículo 23:

Con base en la normativa y según acuerdo tomado por la comisión de carrera profesional, sesión 499-2006, artículo XIII, en relación con el artículo 23 del Reglamento de Carrera Universitaria, se acuerda normar calificación para premios internacionales, nacionales e institucionales para 1, 2 y 3 lugar de la siguiente manera:

Premios y honores internacionales 1, 2 y 3 lugar: Por concepto de premios y honores individuales o colectivos de obras científicas, artísticas literarias o profesionales se podrán otorgar de 0 a 3 puntos según el siguiente criterio:

Primer lugar:	0 hasta 3 puntos
Segundo lugar:	0 hasta 2 puntos
Tercer lugar:	0 hasta 1 punto

Premios y honores a nivel nacional:

Primer lugar:	0 hasta 2 puntos
Segundo lugar:	0 hasta 1,32 puntos
Tercer lugar:	0 hasta 0,66 centésimas

Premios y honores a nivel institucional:

Primer lugar:	0 hasta 1 punto
Segundo lugar:	0 hasta 0,66 centésimas
Tercer lugar:	0 hasta 0,33 centésimas

No se dará puntuación a premios inferiores a terceros lugares.

Modificado por el Consejo Universitario en la sesión no.1844, artículo IV, inciso 12) de 24 de noviembre del 2006

Consejo Universitario

Capítulo V

De la incorporación, calificación y ascenso en la carrera administrativa

Artículo 24:

La promoción del personal administrativo que norma este Reglamento, se define como el sistema de avance en las distintas categorías administrativas en virtud de requisitos académicos y experiencia laboral.

Artículo 25:

El funcionario que ingrese al régimen de Carrera Administrativa por concurso, lo hace en la categoría de Administrativo 1, si solamente cumple los requisitos que indica el manual de clasificación de puestos. Para ser clasificado en las demás categorías de la carrera administrativa, deberá cumplirse con los requisitos que fija el artículo 97 del Estatuto de Personal para cada una de ellas.

Artículo 26:

La calificación para optar por algunas de las categorías de la carrera administrativa, se solicitará cuando:

- a) Se cumpla años de servicio necesarios que exija la categoría respectiva; o
- b) Se curse y apruebe años de estudio adicionales al requisito del puesto.

Se entiende por año completo de estudios, la aprobación de la totalidad de las materias que correspondan a un año lectivo, certificado por la autoridad competente de la institución respectiva.

Artículo 27:

Al variar total o parcialmente las condiciones laborales o académicas del funcionario, éste podrá ser calificado nuevamente para clasificarlo dentro de la nueva categoría administrativa que le corresponda, según lo establecido en este Reglamento.

Consejo Universitario

Artículo 28:

El funcionario que desempeñe permanentemente un puesto de coordinación y supervisión de personal, tendrá derecho a un sobresueldo del 5% al 20% del salario base de su categoría, según lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto de Personal, con fundamento en la siguiente escala:

Coordinadores de misceláneos	5%
Coordinadores de servicios secretariales	10%
Encargados de unidades	15%
Coordinador de servicios profesionales de Ingeniería y Arquitectura	15%
Jefes de sección	20%

El Consejo de Rectoría, previo al reconocimiento del sobresueldo, analizará en cada caso si efectivamente se cumplen en forma permanente las funciones de coordinación y supervisión de personal. Ese reconocimiento podrá eliminarse en cualquier momento en que se compruebe que esas funciones de coordinación y supervisión hayan desaparecido.

Modificado por el Consejo Universitario en las siguientes sesiones:

No. 533, artículo V, inciso 3; de 7 de marzo de 1985.

No. 619, artículo VI, inciso 2); de 20 de agosto de 1986.

No. 769, artículo V, inciso 2a); de 14 de setiembre de 1988.

Artículo 29:

Toda persona que ingrese a la UNED, y que el Consejo de Rectoría le reconozca los años de servicios laborales en otras instituciones de educación superior estatal, para efectos de pasos éstos se mantienen para que puedan ser calificados dentro del régimen de Carrera Administrativa, según lo establece este Reglamento.

Cuando se trate de años de servicios laborados en otras instituciones o empresas, dicho reconocimiento, para optar por las categorías de carrera administrativa, será resuelto por la comisión respectiva, conforme lo establece el artículo 97 del Estatuto de Personal.

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No. 583, artículo VIII; de 5 de febrero de 1986.

Consejo Universitario

Artículo 30:

Para efectos de acreditar la experiencia laboral en la UNED según lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto de Personal, se considerará como muy bueno al menos un 80% de la calificación anual en la evaluación del desempeño obtenido por el funcionario.

Capítulo VI

Reconocimientos adicionales

Artículo 31:

Existirá un reconocimiento salarial adicional al salario base por concepto de antigüedad en el estado costarricense, el cual deberá ser solicitado por la persona funcionaria interesada y su aprobación estará a cargo de la Oficina de Recursos Humanos que deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles. El valor de este reconocimiento será el establecido en el artículo 30 del Estatuto de Personal y será proporcional a la jornada desempeñada.

Para el reconocimiento de los méritos que están a cargo del Consejo de Rectoría de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 30 del Estatuto de Personal y en el presente Reglamento, la persona funcionaria deberá alcanzar un mínimo de 40 unidades para completar un paso. El valor del paso se calculará según lo indicado en el artículo 30 del Estatuto de Personal. El pago se efectuará una vez que se cuente con el contenido presupuestario respectivo.

Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 1134, artículo IV, inciso 9) de 22 de marzo de 1994 y aprobado en firme en sesión No.1135 artículo II de 29 de marzo de 1995.

Modificado por el Consejo Universitario, en sesión No.2946-2023, artículo III-a, inciso 6), celebrada el 02 de febrero del 2023.

Artículo 32:

El Consejo de Rectoría analizará los atestados de cada funcionario, para determinar el número de pasos y unidades que le corresponde, previo dictamen de la Oficina de Recursos Humanos.

Modificado por el Consejo Universitario en sesión No.1134, artículo IV, inciso 9) de 22 de marzo de 1995 y aprobado en firme en sesión No.1135, artículo II de 29 de marzo de 1995.

Consejo Universitario

Artículo 33:

Cuando se trate de puestos en los que se desempeña una función docente, se reconocerá un paso por cada año servido en la UNED o en otras universidades estatales nacionales. Cuando se trate de un puesto en que se desempeña funciones de tipo administrativo profesional o no-se reconocerá un paso por cada año servido en la UNED y en otras universidades estatales nacionales, así como un paso por cada año servido en el estado costarricense. En ambos casos, los reconocimientos se harán en proporción a la jornada desempeñada y por única vez, en la calificación del ingreso del funcionario.

Modificado por el Consejo Universitario en las siguientes sesiones:

No. 530, artículo VI, inciso 2) de 13 de febrero de 1985,
No.1107, artículo IV, inciso 7) de 21 de setiembre de 1994,
No.1180, artículo III, inciso 1) de 29 de noviembre de 1995,
No.1218, artículo III, inciso 2) de 24 de julio de 1996,
No.1685, artículo IV, inciso 11) de 23 de enero del 2004.

Artículo 34:

Se otorgarán hasta un máximo de 4 unidades por cada participación en seminarios o cursos relacionados con el cargo que se desempeña.

1. En ningún caso se reconocerán unidades de paso cuando en el desarrollo del curso que culmina con un certificado de aprovechamiento, se cuente con apoyo institucional, sea éste por medio de financiamiento del curso, permiso con goce de salario, horas laborales, viáticos y en general, todo aquello que implique una erogación por parte de la universidad.
2. Tampoco se reconocerán para este efecto:
 - a) Los cursos de capacitación, actualización o aprestamiento que ofrezca la universidad.
 - b) Los cursos que formen parte del plan de estudios de programas formales.
3. Se concederán unidades de paso únicamente para los cursos no formales que culminen con un certificado de aprovechamiento.
4. Limitar a un paso el estímulo por este concepto.

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No. 748, artículo V, inciso 1-b); de 15 de junio de 1988.

Consejo Universitario

Artículo 35:

Se otorgarán hasta un máximo de 8 unidades por cada producción original que corresponda a ponencias, documentos poligrafiados, antologías. Se excluye de esta calificación los documentos que sean producto del trabajo normal del funcionario. En ningún caso se reconocerán unidades de paso cuando la ponencia, documento poligrafiado, etc., haya sido elaborado con el objeto de ser presentado en un seminario, congreso, taller, encuentro, etc. interno o externo a la universidad, al que el funcionario haya asistido con permiso con goce de salario o en horas laborales.

Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 754, artículo V, inciso 2-b); de 13 de julio de 1988.

Artículo 36:

Se reconocerá un máximo de 5 unidades al especialista funcionario de la universidad, que colabore de manera voluntaria en la revisión de un material didáctico (impreso o digital), previo dictamen de la Dirección de Producción de Materiales Didácticos. Igual reconocimiento se realizará en el caso de los funcionarios que colaboran en la evaluación de una publicación para ascenso en la Carrera Universitaria a solicitud de la Comisión de Carrera Profesional, o, en otras actividades académicas al servicio de la UNED la asignación del puntaje lo definirá la instancia o comisión correspondiente (Dirección de Producción de Materiales Didácticos, Comisión de Carrera Profesional, u otra según corresponda), con base en la tabla de valoración aprobada, previamente, por el CONRE y a propuesta de las instancias respectivas. Los puntajes asignados por tales conceptos, pueden ser acumulativos, independientemente, de las actividades voluntarias realizadas.

Por el total de las colaboraciones voluntarias realizadas en actividades académicas, tanto para la Dirección de Producción de Materiales, o para la Comisión de Carrera Profesional, u otras instancias al servicio de la universidad, se reconocerá hasta un máximo de tres (3) pasos por tales conceptos.

También el interesado, en sustitución de las unidades asignadas, puede optar por alguno de los siguientes reconocimientos: (a) recibir hasta cinco libros de línea editorial de interés del evaluador a criterio de la instancia respectiva (Dirección de Producción de Materiales Didácticos, Comisión de

Consejo Universitario

Carrera Profesional, u otra según corresponda). (b) tener derecho a participar, con el apoyo institucional, en actividades académicas realizadas dentro y fuera del país, afines a la formación académica del evaluador. Para este último caso, deberá contar con la anuencia previa de la instancia respectiva (Dirección de Producción de Materiales, o Comisión de Carrera Profesional u otra, según corresponda) y del Consejo Asesor de Becas y Capacitación.

Para cada uno de los reconocimientos mencionados en los párrafos anteriores, el interesado, deberá remitir al Consejo de Rectoría la documentación pertinente que demuestre la calidad profesional de su trabajo a satisfacción de la instancia competente (Dirección de Producción de Materiales, o Comisión de Carrera Profesional u otra, según corresponda) y demás documentos pertinentes.

Los miembros de la Comisión de Carrera Profesional podrán participar como evaluadores de publicaciones (impresos o digitales) para esta Comisión, únicamente cuando se demuestre que no ha sido posible contar dentro de la institución, con otro evaluador.

Asimismo, se concederá hasta un máximo de 8 unidades por cada trabajo de investigación de interés institucional previa recomendación de la Comisión de Carrera Profesional y que no sea producto del trabajo normal del funcionario. En caso de que un trabajo de investigación sea considerado de mérito especial, la Comisión Profesional recomendará su publicación por parte de la UNED, lo cual no obsta para que se califique por separado como publicación. Se limita a un paso el estímulo por este concepto.

Modificado por el Consejo Universitario en sus sesiones:
No. 481, acuerdo No. 638; de 6 de marzo de 1984;
No. 490, acuerdo No. 691; del 26 de abril de 1984;
No. 589, artículo III, inciso 2); de 14 de marzo de 1986;
No. 1416, artículo III, inciso 2) de 20 de octubre de 1999;
No.2034, artículo I, inciso 8) de 13 de mayo del 2010.

Artículo 37:

Los excesos sobre la calificación del profesional 5 que se obtengan por publicaciones, serán contabilizados para obtener "pasos" de la siguiente manera: se otorgarán 4 unidades por cada

Consejo Universitario

punto que sobrepase el número de puntos requerido para obtener esa categoría.

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No. 566, artículo V, inciso 4; de 27 de setiembre de 1985.

Transitorio

No se considerarán, para los efectos del artículo 37, aquellas publicaciones que ya hubieren sido objeto de reconocimiento de pasos en el régimen anterior,

Artículo 38:

Además, para los funcionarios de la Universidad Estatal a Distancia que estén en la Carrera Administrativa se reconocerán las siguientes unidades y pasos a juicio del Consejo de Rectoría en la forma siguiente:

- a) Premios y honores por haberse destacado en un certamen educativo, cultural o artístico en forma sobresaliente, de reconocimiento general, debidamente acreditado. se asignará hasta un máximo de 4 unidades.
- b) A todo funcionario que obtenga un grado universitario o parauniversitario, que no sea requisito de su puesto, y que no se utilice para calificar dentro de las categorías de la carrera administrativa, se les acreditará un paso.
- c) La conclusión de otros estudios que realicen los funcionarios y que no les acredite un título de que habla el artículo anterior, tendrán derecho a 8 unidades por cada año cursado y aprobado.

Estos estudios no deberán ser requisito para el puesto que se ocupe.

Capítulo VII

Disposiciones varias

Artículo 39:

Para los efectos de este Reglamento, en ningún caso se sumarán los años que en forma simultánea haya servido algún funcionario en dos o más instituciones o puestos.

Consejo Universitario

Artículo 40:

Si la Comisión considera dudoso o poco claro algún documento, antes de emitir pronunciamiento solicitará la aclaración que le parezca pertinente. Hasta no recibirla quedará en suspenso el proceso de calificación del funcionario.

Artículo 41:¹

En el caso de una nueva calificación se considerarán exclusivamente los méritos que no existieran en el momento de la calificación anterior. Al respecto la Oficina de Recursos Humanos deberá mantener expedientes actualizados de los antecedentes de cada funcionario de la UNED.

Artículo 42:

La calificación en caso de ascenso no se producirá automáticamente, sino que se hará a solicitud del interesado dentro de lo dispuesto por el Estatuto de Personal y este Reglamento.

Artículo 43:

Los aumentos salariales por ascenso en Carrera Universitaria regirán a partir del primer día del mes siguiente en que se resuelva el ascenso por parte de la Comisión de Carrera Profesional. Para la valoración de las publicaciones, la Comisión dispondrá de 2 meses a partir del día en que lo solicita el funcionario.

Modificado por el Consejo Universitario en las sesiones:

No. 723, artículo VI, inciso 2) de 24 de febrero de 1988. Se refería al párrafo que iniciaba con "se establecen dos fechas límites..."

No. 762, artículo V, inciso 1) de 24 de agosto de 1988,

No. 764, artículo II-a); de 31 de agosto de 1988,

No. 772, artículo V, inciso 1-f) de 5 de octubre de 1988;

No. 1760, artículo I, inciso 2) de 13 de mayo del 2005;

No. 1844, artículo IV, inciso 12), celebrada el 24 de noviembre del 2006.

¹ Las calificaciones que indica el artículo 41 del Reglamento de Carrera Universitaria, se refiere a calificaciones de nuevos méritos (publicaciones, obras profesionales, artísticas, entre otras), los cuales no han sido calificados aún por la Comisión de Carrera Profesional y que fueron presentados por la persona funcionaria para su respectiva valoración y asignación de puntos, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Carrera Universitaria. En este sentido, no se debe confundir el término "calificaciones" con "clasificaciones en alguna categoría profesional". Interpretación aprobada por el Consejo Universitario, en sesión 2915-2022, Art. VI-A, inciso 3), celebrada el 16 de junio del 2022

Consejo Universitario

Artículo 44:

Para ascender de una categoría a otra no es necesario estar en la categoría inferior inmediata. Se puede ascender más de una categoría por calificación.

Artículo 45:

En el desempeño de su cometido, las comisiones gozarán de independencia funcional y de criterio, así como de la atribución de organizarse internamente como mejor convenga, con sujeción al estatuto de personal y al presente Reglamento.

Transitorios

Transitorio I: Durante el año 1984 no tendrá vigencia lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento. La calificación primaria realizada en cualquier período del año 1984, tendrá retroactividad a enero del mismo año.

Transitorio II: los pasos concedidos de acuerdo con la reglamentación anterior no sufrirán ninguna variación por la aplicación de este Reglamento, con excepción de aquellos que se hubieran obtenido con base en los artículos 4 y 9 del "Régimen de Evaluación para el Personal de la UNED", los cuales se reconsiderarán cuando el funcionario cambie de puesto. A partir de la vigencia de este Reglamento se considerarán únicamente los pasos que haya obtenido el funcionario después de la última calificación efectuada por el Consejo de Rectoría.

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No. 503, acuerdo No. 774; de 10 de julio de 1984.

Transitorio III:

Derogado por el Consejo Universitario en sesión No.1058, artículo V, inciso 1) de 8 de octubre de 1993.

Transitorio IV: la experiencia laboral en la UNED acumulada hasta 1982, será acreditada completa para efectos de calificación dentro de la carrera administrativa, independientemente de la calificación obtenida, salvo que ésta hubiera sido de "deficiente", o si fue o no calificado (como es



Consejo Universitario

el caso de los puestos incluidos en las categorías de la 28 a la 30).

Modificado por el Consejo Universitario en su sesión No. 488, acuerdo No. 678; de 10 de abril de 1984.